

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 28 de febrero de 2024. A despacho de la señora Juez el presente asunto que fue repartido a este juzgado el 07 de febrero de 2024. Sírvasse proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante: Luz Elena Rivera Quinayas C.C. 66.948.469
Demandado: José Luis Bastidas C.C. 6.293.311
Ingenio Providencia S.A. Nit. 891.300.238-6
Allianz SEGUROS S.A. Nit. 860.026.182-5
Radicación: 76-520-31-03-002-**2024-00021-00**

Revisada la demanda declarativa presentada a través de apoderado judicial, por parte de la señora *LUZ ELENA RIVERA QUINAYAS* en su nombre en contra de *JOSÉ LUIS BASTIDAS, INGENIO PROVIDENCIA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A.* se encuentra que la demanda tiene los siguientes defectos:

- 1- Se tiene que la parte pasiva se conforma por 3 personas, de forma independiente respecto de los mismos hechos: la persona natural por haber causado el accidente, la empresa por ser propietaria del vehículo y la aseguradora en su calidad de tal respecto del vehículo partícipe del siniestro. En tal medida, todos pueden ser demandados independientemente sin requerirse obligatoriamente la presencia de los demás y en tal sentido “los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros” (art. 60 C.G.P).

Por lo tanto, debe acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 68 de la ley 2220 de 2022 en concordancia con el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P. para cada uno de los demandados; salvo que se pidan medidas cautelares en virtud del parágrafo del artículo 590 del C.G. del Proceso de modo que si así ocurriere por la misma razón, la medida solo excusará la conciliación prejudicial respecto de la persona afectada con dicha medida.

Así las cosas, se observa que no se acredita haber realizado conciliación prejudicial con ninguno de los demandados, no puede excusarse el requisito respecto del señor

José Luis Bastidas, pues contra él no se piden medidas cautelares. En tal sentido, respecto de este último, debe acreditarse el requisito de procedibilidad.

En lo que atañe al Ingenio Providencia S.A. tampoco se acredita haber agotado la mencionada conciliación, pero se está pidiendo una medida cautelar respecto del automotor de su propiedad, con placas **CBL 61 A** por eso se excusa el cumplimiento del requisito prejudicial.

En lo que hace referencia a Allianz Seguros S.A. se tiene que se está pidiendo de manera genérica la INSCRIPCION de la DEMANDA en los establecimientos de comercio, ASEGURADORA ALLIANZ S.A. acorde al certificado de cámara de comercio adjunto, lo cual pide igualmente respecto de la sociedad azucarera, sin embargo no especifica lo pretendido de modo que se observa inviable pues omite cumplir lo dispuesto en el artículo 83, inciso 5 del citado estatuto procesal por el cual se exige "en las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran" es decir, se exige especificar sobre qué bienes concretos pide las medidas cautelares por lo que no es admisible la solicitud genérica de inscribir la demanda "en los establecimientos de comercio" sin especificar cuáles. Sin la especificación adecuada sería inviable la medida y en tal caso deberá demostrarse el requisito de procedibilidad frente a Allianz Seguros pues contra ésta no habrían medidas cautelares que lo excusen. Por contera si no se cumple con este requisito de pedir bien las medidas cautelares pretendidas, no resulta exonerada de cumplir con la exigencia de la conciliación prejudicial.

- 2- Se omite indicar en la demanda los números de identificación y domicilio de las partes (num. 2 art. 82 C.G.P).
- 3- Se indica la dirección electrónica de notificaciones de Ingenio Providencia S.A. y se infiere se obtuvo del certificado de existencia y representación legal, pero en éste se indica una dirección para notificación judicial diferente de la señalada en la demanda, la cual corresponde a otra dirección electrónica señalada en dicho certificado. En estos casos la que debe utilizarse es la indicada para notificación judicial.
- 4- No hay claridad y precisión en las pretensiones (num. 4 art. 82 C.G.P). En efecto, en el acápite de pretensiones se numera la 2 en la que se pide una indemnización por "daño emergente, lucro cesante pasado y futuro" de \$524.128.036 y "perjuicios inmateriales" de \$90.852.600. Pero dentro el mismo acápite numera la pretensión 4 en el que realiza una "liquidación de perjuicios" y vuelve a referirse a las pretensiones del numeral 2 pero aquí hace un cálculo según el cual los perjuicios materiales serían los mismos pero los morales serían de \$136.278.900 y el daño a la vida de relación de

\$90.852.600, para luego hacer un cálculo en que totaliza los \$524.128.036 por todos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales para luego, justo después de ese cálculo, sostener que el total de "perjuicios materiales" es de \$136.278.900. Todo lo cual vuelve completamente incomprensibles las pretensiones.

Pero, además, sostiene que el cálculo lo hace a partir del peritaje suscrito por James Solarte Velez pero en éste (ítem 005 págs. 27-34) se calcula un total de \$524.128.036 el cual incluye "daño a la salud", daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales de la aquí demandante y además perjuicios morales de su hija. Es decir, la suma que en la demanda alega como perjuicios materiales se basa en un cálculo que estima en ese total los perjuicios inmateriales de ella y de su hija quien aquí no obra como demandante.

- 5- Lo anterior también tiene efectos sobre el juramento estimatorio, necesario en este asunto por pedirse indemnización de perjuicios (art. 206 C.G.P.). Se observa que en el acápite de la demanda sobre "juramento estimatorio" se indica que expresará los perjuicios materiales, pero no lo hace. En todo caso, aún si se toma el cálculo realizado en la pretensión 4 como juramento estimatorio lo cierto es que por las mismas razones anteriores el mismo se torna incomprensible.

Ciertamente, se incluye un daño emergente cuya causación no está expresada en los hechos, ni en el juramento estimatorio, se estima un cálculo por "incapacidad legal" que no incluye en los daños materiales o inmateriales, sino como un ítem aparte.

Incluso para el cálculo del lucro cesante futuro omite indicar el hito temporal con el que realiza el cálculo. También incluye expresiones como "se estiman en suma superior a" "o en la cantidad superior que resulte probada" tratando de dejar de lado la calidad de límite superior que tiene el juramento estimatorio según dispone el inciso 4 del artículo 206 del C.G.P. cuando en realidad lo expresado en el juramento estimatorio será la suma máxima que es posible reconocer. De modo que todo el apartado de juramento estimatorio deberá ser readecuado para que sea razonado y comprensible.

- 6- Finalmente, se observa que en la demanda se anuncian 2 "peritajes financieros", pero solo se anexa uno.

En tal caso, por disposición del artículo 90 del C.G.P. y 68 de la Ley 2220 de 2022, por no reunirse los requisitos formales de la demanda, deberá otorgarse -so pena de rechazo- el plazo de cinco días al demandante para que subsane los defectos aquí anotados.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL** en accidente de tránsito, presentada por la señora **LUZ ELENA RIVERA QUINAYAS** en contra del señor **JOSÉ LUIS BASTIDAS, INGENIO PROVIDENCIA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte demandante el término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación por estados de esta providencia para que subsane los puntuales defectos señalados en este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **YAMILE LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.178.436 y tarjeta profesional vigente No. 65.690 del C.S. de la J para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder a ella conferido.

CUARTO: DEJAR constancia que la suscrita funcionaria no tiene parentesco alguno con el demandado **JOSÉ LUIS BASTIDAS**, menos que genere causal de impedimento, art. 140 de C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e640d61d5bc7067b1f4fb60105357d68cded8838a1b7edee6bc64580320a2e**
Documento generado en 01/03/2024 11:51:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>